

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/696/2022

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA,  
DESARROLLO URBANO Y  
REORDENACIÓN TERRITORIAL

**COMISIONADO PONENTE:**

LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA

Tijuana, Baja California, diecinueve de septiembre de dos mil veintitres; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/696/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** La ahora persona recurrente, en fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y REORDENACIÓN TERRITORIAL**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **021166822000085**, otorgando su respuesta el sujeto obligado.

**II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** La persona solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, presentó recurso de revisión relativo a **la declaración de incompetencia por el sujeto obligado**.

**III. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

**IV. ADMISIÓN.** El día cinco de julio de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/696/2022**; y se requirió al sujeto obligado, **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y REORDENACIÓN TERRITORIAL**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha uno de agosto de dos mil veintidós.

**V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El sujeto obligado fue omiso en presentar su respectiva contestación, no obstante, el término que se le concedió para ello; atento a lo cual, se le declara precluido su derecho para realizarlo con posterioridad.

**VI. INFORME DE AUTORIDAD.** En fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, se solicitó un informe de autoridad a cargo de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para que informara si de conformidad a sus facultades y atribuciones es competente para generar, poseer, administrar, la información motivo de la solicitud del presente recurso de revisión.

**VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE.** El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión

**VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO.** El sujeto obligado Secretaria de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial, tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California.

**TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el sujeto obligado competente otorgó lo siguiente en su contestación al medio de impugnación.

"[...]"

Partido No. 117  
En la Ciudad de Tijuana, Baja California, a las 8:40 Horas del día 05 de Julio de 1993, previo el de los derechos correspondientes, según recibo Oficial No. Exento presentado a las Art. 12 horas del día Fracc. del V. inc. A Ley Ing. Gob. Edo. de 1993  
Se procede a inscribir el Oficio, número 3189, de fecha 25 de Mayo de 1993, ejecutivo del Estado: el 13 de Mayo de 1993 y publicado en el periódico oficial el día 21 del mismo mes y Año, respecto del fideicomiso, para la administración y Desarrollo de las Reservas Territoriales del Estado de Baja California, y en el propósito de atender la Reubicación de las familias afectadas en sus propiedades o posesiones, con prescripciones pluriales, para que si por Instrucciones, de presidente, de los Estados Unidos Mexicanos, para que se transmitieran a favor del Gobierno del Estado el Dominio de una fracción, con superficie de 73-65-30 900 Hectáreas. Una vez que la SAHOPE, expida Constancia, que se cita en el Artículo 109, del Reglamento de Fraccionamientos, en vigor y quedando inscrito el documento, respectivo bajo la partida 107655 a folio 169 de tomo 629, Sección Civil. Remite la memoria Descriptiva de los lotes resultantes del Desarrollo Urbano, Ejido Matamoros, Ubicado en el Municipio de Tijuana, Baja California.  
MANZANA J

"[...]"

#### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Que con fecha 21 de mayo de 1993, en el Decreto 21 publicado en el Periódico Oficial del Estado en donde el Gobernador del Estado, emitió acuerdo autorizando el fraccionamiento de terrenos del Ejido Matamoros (antes Jesús María), con superficie de 710-91-44 hectáreas, propiedad del FIDEICOMISO PARA LA ADMINISTRACION Y DESARROLLO DE LAS RESERVAS TERRITORIALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Que para el Plan Maestro de Usos y Destinos del suelo el Proyecto para el Desarrollo Urbano del Ejido Matamoros, en dicho acuerdo se contemplaron 14 manzanas, entre las que se encuentra que destinados para encauzar los

escurrimientos pluviales se destinaron los lotes 6 de la manzana 8 y 3 de la manzana 9, con superficie total de 49,574.315 M2.

En dicho instrumento quedó establecido que el Fideicomiso realizaría los contratos o convenios relativos a la propiedad, posesión, uso o cualquier otra forma de tenencia de dichos lotes. A su vez que los lotes destinados para encauzar los escurrimientos pluviales, entre otros, se incorporarían al patrimonio del dominio público de uso común.

En tal virtud, como no se sabe si efectivamente al lote 6 de la manzana 8, se le dio el destino que refiere dicho acuerdo, es que se requiere saber actualmente a nombre de qué entidad pública o privada o persona física se encuentra inscrita la (propiedad), el uso que el mismo tiene, con los datos de la partida registral en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio. No omito manifestar que quien aprobó el proyecto relativo fue la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas (SAHOPE)“(sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** por parte del sujeto obligado:

“[...]

**RESPUESTA:**

Estimada/o ciudadana/o, me permito saludarla/o esperando que se encuentre con bien.

Atendiendo a su solicitud me dirijo a usted para hacerle llegar la respuesta de la misma, la cual fue turnada para su atención por la Unidad de Transparencia.

Que una vez analizada su solicitud, identificada bajo el número de Folio **021166822000085** se advierte que esta Secretaría no es competente para atender sus solicitud, esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, así como en las disposiciones del Reglamento Interno de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial del Estado de Baja California (SIDURT), los cuales establecen el ámbito de competencia de ésta Secretaría.

Ahora bien en aras de darle una debida atención a la solicitud y en cumplimiento a lo plasmado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en su artículo 129, párrafo primero que a la letra dice: “Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante”. En este tenor, se advierte que la autoridad responsable de otorgar respuesta a la presente solicitud estaría a cargo del Registro Público de la Propiedad, como lo advierte el art. 50 fracción I y III la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, por lo que se le sugiere dirigir su solicitud al Registro Público de la Propiedad.

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted para cualquier duda o aclaración al respecto.

Atentamente:

Unidad de Transparencia de la SIDURT

Correo electrónico: [transparencia.sidurt@baja.gob.mx](mailto:transparencia.sidurt@baja.gob.mx)

[...]

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“Me encuentro inconforme con la notoria incompetencia por parte de la SIDURT, siendo que fue aprobado el proyecto por la entonces SAHOPE, en consecuencia si se cuenta con la competencia para atender la presente solicitud de acceso a la información pública” (sic)

El sujeto obligado fue **omiso** en presentar su respectiva contestación al recurso de revisión.

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, quien interpuso el presente medio de impugnación en mérito de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

El artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Por su parte, el artículo 125 de la misma ley, señala que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla; asimismo, se establece que excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el  
Estado de Baja California**

Artículo 125.- La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta Ponencia Instructora la omisión de la contestación al recurso de revisión por parte del sujeto obligado, así solamente se tomarán los argumentos otorgados en la respuesta inicial para resolver el presente recurso, de tal manera que, en atención a los principios fundamentales de objetividad y profesionalismo es importante su observancia, en la que el derecho de acceso a la información como una prerrogativa es elevada a nivel de derecho humano por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecida en su artículo sexto en la que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información, a buscar, recibir y difundir información e ideas, siendo garantizado el derecho de acceso a la información por el Estado.

Analizadas las constancias que obran en el presente recurso de revisión es que el sujeto obligado en respuesta primigenia, aludió a una declaración de incompetencia, para atender la solicitud, ya que son atribuciones conferidas al sujeto obligado **Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio**, de conformidad con el artículo 50 fracción I y II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.

"[...]"

Ahora bien en aras de darle una debida atención a la solicitud y en cumplimiento a lo plasmado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en su artículo 129, párrafo primero que a la letra dice: "Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante". En este tenor, se advierte que la autoridad responsable de otorgar respuesta a la presente solicitud estaría a cargo del Registro Público de la Propiedad, como lo advierte el art. 50 fracción I y III la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, por lo que se le sugiere dirigir su solicitud al Registro Público de la Propiedad.

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted para cualquier duda o aclaración al respecto.

**Atentamente:**  
**Unidad de Transparencia de la SIDURT**  
Correo electrónico: [transparencia.sidurt@baja.gob.mx](mailto:transparencia.sidurt@baja.gob.mx)

"[...]"

De lo anteriormente expuesto, es pues que la persona recurrente se agravió, en el sentido de que "*Me encuentro inconforme con la notoria incompetencia por parte de la SIDURT*" (sic)

Por lo que, en fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, se ordenó solicitar un informe de autoridad a cargo del sujeto obligado Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para que informara si de conformidad a sus facultades y atribuciones es competente para generar, poseer, administrar, la información motivo de la solicitud del presente recurso de revisión; a lo que manifestó que, el Registro Público cuenta con los medios de consulta en los que se pueden realizar por lote, manzana, colonia, etc., en donde se requiere la búsqueda de nombre del titular, razón o denominación social, se obtuvo un antecedente registral con número de oficio 3189 de fecha 25 de mayo de 1993, en donde se transmitieron a favor del Gobierno del Estado el dominio de una fracción de superficie, quedando inscrito bajo la partida 107653 con número de folio 169 tomo 629 sección civil del desarrollo urbano ejido matamoros en el Municipio de Tijuana, anexándose para ello la inscripción correspondiente.

"[...]"

En debida atención a su oficio ITAIPBC/C27/715/2023 de fecha 28 de marzo del 2023, recibido en esta oficina con fecha 28 de marzo del 2023 donde solicita se sirva a *informar en virtud de lo establecido por el acuerdo que autoriza el fraccionamiento de terrenos del Ejido Matamoros (antes Jesús María) con superficie de 710-91-44 hectáreas, propietarios del Fideicomiso para la Administración y Desarrollo de las reservas Territoriales del Estado de Baja California, donde se estableció que el Fideicomiso realizaría los contratos, convenios relativos a la propiedad, posesión, uso o cualquier otra forma de tenencia de dichos lotes.*

*En tal virtud, como no se sabe si efectivamente al lote 6 manzana 8 se dio el destino que refiere dicho acuerdo, es que se requiere saber actualmente a nombre de qué entidad pública o privada o persona física se encuentra inscrita la propiedad, el uso que el mismo tiene, con los datos de la partida registral en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.*

**Al respecto se informa lo siguiente:**

El Registro Público es la institución responsable de realizar la actividad registral en el Estado, tiene como función dar publicidad a los actos jurídicos que así lo requieran para que surta eficacia ante terceros en términos de ley, haciendo contar de manera veraz y exacta aquellos que se inscriban, asienten o anoten, en su archivo.

El Registro Público cuenta con medios de consulta, la cual podrá realizar por; Numero de partida, lote, manzana y colonia, predio o local especificando el municipio donde se requiere la búsqueda, nombre del titular, razón o denominación social, en virtud de lo anterior se advierte que con la información que se nos proporciona se obtiene un antecedente registral donde se procede a inscribir el oficio número 3189

Cp Archivo  
MIRR/2023



DEPENDENCIA:	DRPPC
SECCIÓN:	Registral
NÚMERO DE OFICIO:	1125/2023 Ref 2727

de fecha 25 de mayo de 1993, donde por instrucción presidencial se transmitieron a favor de Gobierno del estado el dominio de una fracción de superficie de 73-65-30-900 hectáreas, quedando inscrito el documento bajo partida 107653 folio 169 de tomo 629 sección civil resultando el desarrollo urbano ejido matamoros ubicado en el municipio de Tijuana, resultando varios lotes, dentro de la memoria se encuentra el lote 6 de manzana 8 cuyo uso es cause cañada superficie de 14 087.39, se anexa copia certificada de los documentos que obran en nuestro sistema integral del registro público para los fines que a los interesados les convenga.

*Lo anterior con fundamento, artículo 50 Ley orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, artículo 2, 68 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Baja California.*

Sin otro particular, me reitero a sus muy distinguidas órdenes para dar seguimiento a los trámites.

**ATENTAMENTE**  
*"Mejores prácticas registrales"*

LIC. ISIS MARIEL ROMERO PELAYO

REGISTRADOR PUBLICO DE LA OFICINA REGISTRAL MEXICALI  
[www.bajacalifornia.gob.mx/rppc](http://www.bajacalifornia.gob.mx/rppc)

Partido No. 117  
 En la Ciudad de Tijuana, Baja California, a las 8:40 Horas del día 05 de Julio de 1993, previo el de los derechos correspondientes, según recibo Oficial No. Exento presentado a las Art. 12 horas del día Frase de la inc. A Ley Ing. Gob. Edo. de 1993  
 Se procede a inscribir el oficio, número 3189, de fecha 25 de Mayo de 1993, ejecutivo del Estado el 13 de Mayo de 1993 y publicado en el periódico oficial el día 21 del mismo mes y Año, respecto del fraccionamiento, para la administración y Desarrollo de las zonas Territoriales del Estado de Baja California, y en el propósito de atender la Reubicación de las familias afectadas en sus propiedades o posesiones, con prescripciones pluriales, para que si por instrucciones, de presidente, de los Estados Unidos Mexicanos, para que se transmitieron a favor del Gobierno del Estado el Dominio de una fracción, con superficie de 73-65-30 900 Hectarios. Una vez que la SAHOPE, expida Constancia, que se cita en el Artículo 409, del Reglamento de Fraccionamientos, en vigor y quedando inscrito el documento, respectivo bajo la partida 407655 a Folio 169 de tomo 629, Sección Civil. Remite la memoria Descriptiva de los lotes resultantes del Desarrollo Urbano, Ejido Matamoros, Ubicado en el Municipio de Tijuana, Baja California..  
 MANZANA: J LATRIL: 1155 1155 1155

[...]"

Precisado lo anterior, cabe mencionar que se observó que el sujeto obligado Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, manifestó contar con la información al otorgar respuesta a la solicitud de acceso a la información, quedando demostrada su competencia.

Ahora bien, de las constancias se observó que el sujeto obligado manifestó una incompetencia para atender la solicitud de acceso, tanto en respuesta a la solicitud como en la contestación al recurso, en comento, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información, por lo que le resulta aplicable el criterio de interpretación SO/007/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el



cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

**Precedentes:**

- Acceso a la información pública. RRA 2959/16. Sesión del 23 de noviembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información pública. RRA 3186/16. Sesión del 13 de diciembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

Acceso a la información pública. RRA 4216/16. Sesión del 05 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Cámara de Diputados. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana

Finalmente, es imperante la necesidad de referir que está reconocido como derecho humano el acceso a la información y comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, misma que es generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, siendo esta pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establece en la Constitución Federal, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, de igual manera, en la que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes.

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California**

Artículo 2.- El derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida,

transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establece en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y esta Ley.

Bajo el mismo orden, a través del desahogo de la probanza consistente en informe de autoridad el sujeto obligado Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, informo su competencia para poseer la información requerida, por lo que, la respuesta otorgada por tal sujeto al declarar su incompetencia atendiendo el numeral 129 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, no lesiona el derecho de acceso a la información pública por otorgarse dentro del marco jurídico aplicable, de tal manera que se dejan salvos los derechos de la persona recurrente para realizar una nueva solicitud de acceso a la información al sujeto obligado mencionado.

Por lo anterior, ante el agravio esgrimido por la persona recurrente resulta **INFUNDADO**, puesto que de las constancias que obran dentro del expediente, se desprende que la respuesta otorgada al presente medio de impugnación, no lesiona el derecho de acceso a la información.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **SOBRESEER**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **SOBRESEER**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información.

**SEGUNDO:** Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**TERCERO:** Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**CUARTO:** Notifíquese en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**; figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

  
**JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**  
COMISIONADO PROPIETARIO

  
**JIMENA JIMÉNEZ MENA**  
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/696/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

